

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL VI

RAINELL LUCIANO FERRER

Apelante

v.

JUDITH SÁNCHEZ CASTAÑÓN

Apelado

RAINELL LUCIANO RUIZ

Tercero Demandado

KLAN201801327

Apelación
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia, Sala
Superior de Cabo
Rojo

Caso Núm.
I4CI201600575

Sobre:
Desahucio

Panel integrado por su presidente, el Juez Vizcarrondo Irizarry, la Jueza Romero García y el Juez Torres Ramírez

Torres Ramírez, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 12 de febrero de 2019.

I.

El 3 de diciembre de 2018, el señor Rainell Luciano Ferrer (“señor Luciano Ferrer” o “apelante”) presentó una apelación en la que solicitó que revoquemos una “Sentencia”¹ emitida por el Tribunal Primera Instancia, Sala Superior de Cabo Rojo (“TPI”). Entre otras cosas, el TPI impuso al apelante el pago de una suma de mil quinientos dólares (\$1,500.00) en concepto de honorarios por temeridad. El 23 de octubre de 2018, el apelante sometió una “Reconsideración”², la cual fue declarada “No Ha Lugar”³ por el TPI el 25 de octubre de 2018.

El 4 de diciembre de 2018, emitimos una “Resolución”, mediante la cual ordenamos a la señora Judith Sánchez Castañón (“señora Sánchez Castañón” o “la apelada”) someter su alegato en

¹ Anejo 6 del Apéndice de la apelación, páginas 18-24.

² Anejo 7, íbidem, páginas 25-28.

³ Véase el Anejo 8, ídem, página 29.

oposición, a más tardar el 2 de enero de 2019. Habida cuenta de que la apelada no cumplió con lo ordenado, ni solicitó prórroga o justificó su incomparecencia, el 24 de enero de 2019, emitimos otra “Resolución” en la que determinamos que el caso quedaba sometido para nuestra adjudicación.

II.

El 15 de diciembre de 2016, el apelante incoó una “Demanda”⁴ de desahucio contra la señora Sánchez Castañón. En ésta, alegó que le había arrendado a la apelada una propiedad de la cual era dueño y que ésta no estaba pagando renta alguna. Adujó que le adeudaba aproximadamente \$43,200.00, y que le notificó que debía desalojar la propiedad desde el 7 de noviembre de 2014.

El 21 de enero de 2017, la señora Sánchez Castañón sometió su “Contestación a la Demanda”⁵. En la misma, negó que el apelante fuera dueño de la propiedad, que existiera un contrato de arrendamiento, que adeudara alguna cantidad por concepto de renta y que hubiese recibido notificación para que desalojara la propiedad. Por el contrario, alegó que no la había desalojado porque le pertenecía a ésta y a su ex-esposo. Entre las defensas afirmativas, adujo que su ex-esposo, el señor Rainell Luciano Ruiz, era parte indispensable en el pleito. Además, arguyó que el apelante había reconocido, mediante documento suscrito ante notario, que, una vez reconstruida, la propiedad constituiría la residencia u hogar seguro de su hijo Rainell Luciano Ruiz y la apelada. También, alegó que el apelante les había donado verbalmente la propiedad y que la extinta sociedad legal de bienes gananciales, compuesta por ésta y por el señor Luciano Ruiz, había invertido la cantidad de \$26,166.99 en materiales para reconstruir la propiedad. Por ello, adujo que el apelante había incurrido en temeridad al instar la causa de acción.

⁴ Anejo 1, íd., páginas 1-2.

⁵ Anejo 2, íd., páginas 3-5.

A su vez, presentó una “Reconvención”, en la cual, apoyada en esas mismas alegaciones, solicitó al TPI que condenara al apelante al pago de \$25,000.00 por concepto de daños y angustias mentales, y le impusiera honorarios de abogado por temeridad, costas y gastos.

El 7 de marzo de 2017, el apelante presentó su “Réplica a Reconvención”⁶. El señor Luciano Ferrer negó la alegación de que donó la propiedad a la apelada y a su ex-esposo. Adujo que desconocía de cualquier mejora o inversión que hubiesen realizado a la propiedad y que sobre lo único que tenía conocimiento, y la apelada le solicitó permiso, fue para obtener unos materiales del gobierno municipal de Cabo Rojo. Alegó que, de existir algún reclamo contra éste, debía ser dilucidado en un pleito distinto al del desahucio.

El 23 de junio de 2017, la apelada sometió una “Demanda Contra Tercero”⁷ dirigida al señor Rainell Luciano Ruiz. El señor Luciano Ruiz presentó su “Contestación a la Demanda”⁸ el 15 de septiembre de 2017. En ésta, alegó que el apelante le había concedido autorización para “construir la casa”, que se la había donado, y la había constituido como hogar seguro de su matrimonio con la apelada. Arguyó que la cantidad invertida en la remodelación fue de \$26,166.99 y la había pagado con el retroactivo que recibió del Seguro Social Federal.

Luego de varios trámites procesales, que incluyen la vista en su fondo, el 26 de septiembre de 2018, el TPI emitió la “Sentencia” apelada. Mediante el referido dictamen, el foro *a quo* concluyó que el apelante fue temerario porque, a pesar de conocer de la existencia de la autorización brindada a la parte demandada (apelada),

⁶ Anejo 3, íd., páginas 6-9.

⁷ Anejo 4, íd., páginas 13-14.

⁸ Páginas 15-16 del Apéndice de la apelación.

procedió a radicar la demanda de desahucio contra la apelada, tratando de evadir su responsabilidad y obligación conforme a lo dispuesto en el Art. 297 del Código Civil, 31 LPRC sec. 1164.

Inconforme, el apelante imputó al TPI el siguiente error:

Erró el Tribunal de Primera Instancia y abusó de su discreción al condenar al apelante a pagar honorarios de abogado por concepto de temeridad debido a que el apelante “utilizó insistencia irracional, postura de testarudez litigiosa, e insistencia desordenada en mantener posiciones insostenibles”.

III.

-A-

La Sentencia objeto de la Apelación, como todas las demás, está acompañada de una presunción de corrección y validez. *López García v. López García*, 2018 TSPR 57, 200 DPR ____ (2018), Op. de 10 de abril de 2018. Véase, además, *Nieves Díaz v. González Massas*, 178 DPR 820 (2010); Cfr. *Vargas v. González*, 149 DPR 859, 866 (1999). Corresponde a la parte apelante ponernos en posición de apartarnos de la deferencia que otorgamos a los dictámenes del hermano Foro, quien estuvo en mejor posición para aquilatar la prueba testifical. En lo pertinente, la Regla 42.2 de las de Procedimiento Civil de 2009, 32 LPRC Ap. V, R.42.2, dispone que: “[l]as determinaciones de hechos basadas en testimonio oral no se dejarán sin efecto a menos que sean claramente erróneas, y se dará la debida consideración a la oportunidad que tuvo el tribunal sentenciador para juzgar la credibilidad de los testigos”. Por eso, la parte apelante no puede descansar meramente en sus alegaciones. Véase, entre otros, *Pereira Suárez v. Junta de Directores*, 182 DPR 485 (2011); *Asoc. Auténtica Empl. v. Municipio de Bayamón*, 111 DPR 527, 531 (1981). Por el contrario, tiene el peso de rebatir la presunción de corrección que gozan las actuaciones de los tribunales de instancia. *Pueblo v. Prieto Maysonet*, 103 DPR 102, 107 (1974).

Nuestro ordenamiento jurídico está caracterizado por la norma de deferencia judicial. Esta norma parte de la premisa de que el Foro de Instancia es quien está en mejor posición para evaluar y adjudicar la credibilidad de los testigos. *SLG Rivera Carrasquillo v. A.A.A.*, 177 DPR 345, 356 (2009). El Tribunal de Primera Instancia es quien está en mejor posición de aquilatar la prueba testifical, ya que tuvo la oportunidad de escuchar y ver declarar los testigos. *López v. Dr. Cañizares*, 163 DPR 119, 136 (2004). “[U]n foro apelativo cuenta solamente con ‘récords mudos e inexpresivos’”, es por esto que se le debe respeto a la adjudicación de credibilidad realizada por el foro primario. *SLG Rivera Carrasquillo v. A.A.A.*, supra. Véase, además, *Trinidad v. Chade*, 153 DPR 280, 291 (2001); *Pérez Cruz v. Hosp. La Concepción*, 115 DPR 721, 728 (1984).

Conforme al inciso (A) de la Regla 19 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 19 (A), cuando una parte apelante haya señalado algún error relacionado a la suficiencia de la prueba testifical o la apreciación errónea de la misma someterá una transcripción, una exposición estipulada o narrativa de la prueba. El inciso (B) de dicha regla establece que: “[l]a parte apelante deberá acreditar dentro del término de diez (10) días siguientes a la presentación de la apelación, que el método de reproducción de la prueba oral que utilizará es el que propicia la más rápida dilucidación del caso, pudiendo el tribunal determinar el método que alcance estos propósitos”. 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 19 (B).

Los foros apelativos **no debemos intervenir con la apreciación de la prueba** realizada por el Tribunal de Primera Instancia, a menos que se demuestre que medió *pasión, prejuicio, parcialidad* o *error manifiesto* del foro primario. *Sucn. Rosado v. Acevedo Marrero*, 196 DPR 884 (2016); *Dávila Nieves v. Meléndez Marín*, 187 DPR 750 (2013); *Rivera Menéndez v. Action Service*, 185

DPR 431, 444 (2012); *SLG Rivera Carrasquillo v. A.A.A.*, ante; *Rodríguez v. Urban Brands*, 167 DPR 509, 522 (2006). Nuestro Máximo Tribunal expresó, en *Rivera Menéndez v. Action Service*, supra, págs. 444-445:

...que cuando la evidencia directa de un testigo le merece entero crédito al juzgador de hechos, ello es prueba suficiente de cualquier hecho. De esa forma, la intervención con la evaluación de la prueba testifical procedería en casos en los que luego de un análisis integral de esa prueba, nos cause una insatisfacción o intranquilidad de conciencia tal que estremezca nuestro sentido básico de justicia.

Para que un foro revisor revoque las determinaciones de hechos realizadas por el Tribunal de Primera Instancia, la parte que las cuestione deberá demostrar y fundamentar que medio pasión, prejuicio, parcialidad o error manifiesto por el juzgador. *SLG Rivera Carrasquillo v. A.A.A.*, supra. Véase, además, *Flores v. Soc. de Gananciales*, 146 DPR 45, 49 (1998).

En resumen:

...las conclusiones de hecho del juez sentenciador serán mantenidas, cuando después de examinada la totalidad de la evidencia, representen el balance más racional, justiciero y jurídico de la misma y no contravengan el orden natural de las cosas ni el orden racional de la inteligencia humana. Cualquiera deducción o inferencia de un hecho probado, que no represente una deducción o una inferencia de tal hecho, sino que represente la aplicación de un principio de ley, de un razonamiento lógico o de una opinión jurídica al hecho probado, o al hecho deducido o inferido del hecho probado, se considerará una conclusión de derecho, abierta al examen y repudiación del tribunal de apelación o de revisión. H. A. Sánchez Martínez, *Práctica Jurídica de Puerto Rico, Derecho Procesal Apelativo*, LexisNexis, sec. 3702, págs. 612-613.

-B-

Las Reglas de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, establecen que para imponer honorarios de abogado por temeridad es imprescindible que la parte contra quien se reclaman tales partidas haya actuado con temeridad o frivolidad.

La Regla 44.1(d) de Procedimiento Civil, ante, literalmente dispone:

En caso que cualquier parte o su abogado o abogada haya procedido con temeridad o frivolidad, el tribunal deberá imponerle en su sentencia al o a la responsable el pago de

una suma por concepto de honorarios de abogado que el tribunal entienda correspondan a tal conducta. En caso que el Estado Libre Asociado de Puerto Rico, sus municipios, agencias o dependencias haya procedido con temeridad o frivolidad, el tribunal deberá imponerle en su sentencia una suma por concepto de honorarios de abogado, excepto en los casos en que esté expresamente exento por ley del pago de honorarios de abogado.

Nuestro Máximo Tribunal resumió la doctrina vigente sobre esta figura en el caso *C.O.P.R. v. S.P.U.*, 181 DPR 299, 342 (2011).

‘el concepto de temeridad se refiere a las actuaciones de una parte que hacen necesario un pleito que se pudo evitar o que provocan la indebida prolongación del mismo’. *Colón Santos v. Coop. Seg. Múlt. P. R.*, 2008 T.S.P.R. 32, pág. 10, 173 D.P.R. 170,178 (2008); *Blás Toledo v. Hosp. La Guadalupe*, 146 D.P.R. 267, 335 (1998). De igual forma, este Tribunal ha establecido que ‘un litigante actúa con temeridad cuando con ‘terquedad, obstinación, contumacia e insistencia en una actitud desprovista de fundamentos, obliga a la otra parte, innecesariamente, a asumir las molestias, gastos, trabajo e inconvenientes de un pleito’. *S.L.G. Flores Jiménez v. Colberg*, 2008 T.S.P.R. 90, 173 D.P.R. 844, 867 (2008). Véanse: *Rivera v. Tiendas Pitusa*, 148 D.P.R. 695, 701 (1999); *Domínguez v. G.A. Life*, 157 D.P.R. 690, 706 (2002).

En *Blás Toledo v. Hosp. La Guadalupe*, supra, págs. 335-336, el Tribunal Supremo señaló:

[Ciertas] instancias bajo las cuales existe temeridad, a saber: (1) contestar una demanda y negar responsabilidad total, aunque se acepte posteriormente; (2) defenderse injustificadamente de la acción; (3) creer que la cantidad reclamada es exagerada y que sea esa la única razón que se tiene para oponerse a las peticiones del demandante sin admitir francamente su responsabilidad, pudiendo limitar la controversia a la fijación de la cuantía a ser concedida; (4) arriesgarse a litigar un caso del que se desprendía prima facie su responsabilidad, y (5) negar un hecho que le conste es cierto a quien hace la alegación. Véase *Fernández v. San Juan Cement Co., Inc.*, 118 DPR 713, 719 (1987).

Al imponer honorarios de abogado a la parte temeraria, los tribunales descansarán en su **discreción** y determinarán la cuantía que aplicarán por: (1) el grado de temeridad; (2) el trabajo realizado; (3) la duración y naturaleza del litigio; (4) la cuantía involucrada, y (5) el nivel profesional de los abogados. R. Hernández Colón, , *Práctica Jurídica de Puerto Rico, Derecho Procesal Civil*, 6ta ed., San Juan, LexisNexis de Puerto Rico, 2017, sec. 4402, página 437; J.A. Echevarría Vargas, *Procedimiento Civil Puertorriqueño*, 1era ed. rev.,

2012, pág. 278-280; *Blás Toledo v. Hosp. La Guadalupe*, supra; *Velázquez Ortiz v. U.P.R.*, 128 DPR 234 (1991); *Sucesión de Trías v. Porto Rico Leaf Tobacco Co.*, 59 DPR 229 (1941).

En repetidas ocasiones, el Tribunal Supremo de Puerto Rico ha expresado que en su misión de hacer justicia la discreción “es el más poderoso instrumento reservado a los jueces”. *Rodríguez v. Pérez*, 161 DPR 637, 651 (2004); *Banco Metropolitano v. Berríos*, 110 DPR 721, 725 (1981). La discreción se refiere a “la facultad que tiene [el tribunal] para resolver de una forma u otra, o de escoger entre varios cursos de acción”. *Citibank, N. A., et al. v. Atilano Cordero Badillo y otros*, Op. de 29 de junio de 2018, 2018 TSPR 119, 200 DPR ____ (2018); *García López y otro v. E.L.A.* 185 DPR 371 (2012). En ese sentido, ha sido definida como “una forma de razonabilidad aplicada al discernimiento judicial para llegar a una conclusión justiciera”. *Citibank, N. A., et al. v. Atilano Cordero Badillo y otros*, ante; *Medina Nazario v. McNeil Healthcare LLC*, supra, pág. 729. Lo anterior “no significa poder actuar en una forma u otra, haciendo abstracción del resto del Derecho”. *Hietel v. PRTC*, 182 DPR 451, 459 (2011); *Pueblo v. Rivera Santiago*, 176 DPR 559, 580 (2009); *Negrón v. Srio. de Justicia*, 154 DPR 79, 91 (2001); *Bco. Popular de P.R. v. Mun. de Aguadilla*, 144 DPR 651, 658 (1997). Ciertamente, ello constituiría un abuso de discreción.

La discreción se nutre “de un juicio racional apoyado en la razonabilidad y fundamentado en un sentido llano de justicia; no es función al antojo o voluntad de uno, sin tasa ni limitación alguna”. *Citibank, N. A., et al. v. Atilano Cordero Badillo y otros*, supra; *Pueblo v. Hernández García*, 186 DPR 656, 684 (2012), citando a *Santa Aponte v. Srio. del Senado*, 105 DPR 750, 770 (1977); *HIETel v. PRTC*, 182 DPR 451, 459 (2011).

En el marco de esa doctrina, debemos tener presente el alcance de nuestro rol como foro apelativo al intervenir precisamente

con la discreción judicial. “La discreción que cobija al Tribunal de Primera Instancia en sus determinaciones discrecionales es amplia, por lo que sus decisiones merecen gran deferencia”. *Citibank, N. A., Oriental Bank, Scotiabank de Puerto Rico v. Atilano Cordero Badillo y otros*, ante. Así pues, es norma reiterada que este foro no habrá de intervenir “con determinaciones emitidas por el foro primario y sustituir el criterio utilizado por dicho foro en el ejercicio de su discreción, salvo que se pruebe que dicho foro actuó con prejuicio o parcialidad, incurrió en craso abuso con el ejercicio de la discreción, o que incurrió en error manifiesto”. *Citibank, N. A., Oriental Bank, Scotiabank de Puerto Rico v. Atilano Cordero Badillo y otros*, supra. Véase, además, *Trans-Oceanic Life Ins. v. Oracle Corp.*, 184 DPR 689, 709 (2012); *Lluch v. España Service Sta.*, 117 DPR 729, 745 (1986).

IV.

El recurrente imputó al TPI, como único señalamiento, haber errado y abusado de su discreción al condenarle a pagar honorarios de abogado por concepto de temeridad.

El TPI concluyó que el apelante fue temerario pues tenía conocimiento de que autorizó a la apelada y al señor Luciano Ruiz a realizar unas mejoras y aun así incoó la demanda de desahucio.⁹ En la apelación, el apelante adujo que el foro *a quo* ignoró que él no era consciente de que la apelada y el señor Luciano Ruiz habían invertido alguna cantidad en la propiedad en controversia. Éste apoyó su alegación en que partía de la premisa de que las mejoras fueron hechas con materiales que fueron provistos por el Municipio de Cabo Rojo.

⁹ Recordemos que:

Los gastos necesarios se abonan a todo poseedor; pero sólo el de **buena fe** podrá **retener la cosa** hasta que se los satisfagan.

Los gastos útiles se abonan al **poseedor de buena fe** con el mismo **derecho de retención**, pudiendo optar el que le hubiese vencido en su posesión, por satisfacer el importe de los gastos o por abonar el aumento de valor que por ellos haya adquirido la cosa. (Énfasis nuestro). Artículo 382 del Código Civil. 31 LPRA sec. 1468.

En nuestro análisis, no podemos perder de perspectiva que el TPI celebró una vista en su fondo el 10 de julio de 2018, en la que testificó el apelante, la apelada, el señor Luciano Ruiz, el señor Rafael A. Doitteau Cruz y el señor Rafael Hernández Figueroa. Además, en la Sentencia apelada se hace alusión a un documento admitido en evidencia, que fue suscrito ante notario el 25 de junio de 2009, mediante el cual el apelante autorizó a la apelada y al señor Luciano Ruiz a “reconstruir la casa existente” y que, una vez se realizaran las mejoras, “la referida casa reconstruida constituirá la residencia y hogar seguro de su hijo Rainell Luciano Ruíz y de su nuera (sic), Judith Sánchez Castañón”. Evaluada la prueba documental y a base de la credibilidad que le merecieron los testimonios, el TPI concluyó que el apelante fue temerario.

Sin embargo, en la apelación que nos ocupa no se presentó una transcripción de la prueba oral, tal y como lo requiere la Regla 19 de nuestro Reglamento, *supra*. El apelante no nos colocó en posición para revisar la determinación sobre la temeridad formulada por el foro *a quo*, basada en su apreciación de la prueba oral. Nada hay en el expediente que nos mueva a intervenir con la apreciación de la prueba del TPI. A pesar de sus reclamos, el apelante no sometió una transcripción de la prueba oral, tal y como requiere nuestro ordenamiento jurídico, ni los documentos que fueron admitidos en evidencia. El TPI descansó en su discreción para imponer al apelante honorarios de abogado por temeridad. El señor Luciano Ferrer no demostró que medió pasión, prejuicio, parcialidad o error manifiesto del TPI al hacer esa determinación. Lejos de ello, el expediente avala la determinación apelada. Cfr. *C.O.P.R. v. S.P.U.*, ante. En consecuencia, concluimos que no se cometió el único error imputado.

V.

Por los fundamentos expuestos, se *confirma* la Sentencia apelada.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones